

**POR TANTO,**

# E C R E T A:

La siguiente,

# LEY ESPECIAL PARA LA SELECCIÓN Y

# EL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES

# ELECTORALES. ATRIBUCIONES,

# COMPETENCIAS Y PROHIBICIONES

**CAPÍTULO I**

# DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 1.-** **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

El Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos son de seguridad nacional y debe contar con una Auditoría Interna. Todas las autoridades están en la obligación de prestarle cooperación y auxilio que requiera para el cumplimiento de su finalidad.

Los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral en materia de su competencia, son susceptibles del recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 2.- FINALIDAD**. El Consejo Nacional

Electoral tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos de elegir y ser electos, en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, para lo que, debe administrar los procesos electorales, plebiscitos y referéndum o consultas ciudadanas; inscribir y ejercer supervisión sobre los partidos políticos, movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, y brindar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación.

**ARTÍCULO 3.- OBJETIVOS DEL CONSEJO NACIONAL**

**ELECTORAL.** Son objetivos del Consejo Nacional Electoral los siguientes:

1. Garantizar el respeto a la soberanía popular, el libre ejercicio del sufragio y el fortalecimiento de la democracia;
2. Constituirse como el órgano administrativo y técnico especializado del Estado, en materia político-electoral y celebración de plebiscitos y referéndum o consultas ciudadanas;
3. Organizar y administrar territorialmente los procesos electorales y los procesos de plebiscitos y referéndum o consultas ciudadanas;
4. Garantizar, dentro del ámbito de su competencia, el libre ejercicio de los derechos político-electorales;
5. Fortalecer la organización y funcionamiento de los partidos políticos, movimientos internos, así como de las alianzas, candidatos y candidaturas independientes; plebiscitos y referéndum o consultas ciudadanas; y,

*La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

***ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO***

Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS **E.N.A.G.**

Colonia MirafIores

Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

6) Desarrollar en forma eficiente y transparente los procesos electorales y la celebración de plebiscitos y referéndum o consultas ciudadanas.

**CAPÍTULO II**

**DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 4.- REQUISITOS PARA SER CONSEJERO**.

Para ser miembro integrante del Consejo Nacional Electoral se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de 30 años;
3. Poseer título universitario;
4. Ser de reconocida idoneidad; y,
5. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

**ARTÍCULO 5.- INHABILIDADES PARA SER**

**CONSEJERO.** No pueden ser miembros integrantes del Consejo Nacional Electoral:

1. Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí;
2. Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República y designados a la Presidencia de la República;
3. Quienes al momento de ser electos estén nominados u ostenten cargos de elección popular; y,
4. Quienes hayan ejercido cargo de elección popular en los dos (2) últimos períodos.

**ARTÍCULO 6.- ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** El Consejo

Nacional Electoral está integrado por tres (3) consejeros propietarios y dos (2) consejeros suplentes, electos por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, por un período de cinco

(5) años, pudiendo ser reelectos, siempre y cuando se sometan nuevamente a los procesos de elección establecidos en la Ley.

**ARTÍCULO 7.- CONSTITUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**. Para la celebración de sesiones y la toma de sus decisiones, el Consejo Nacional Electoral se constituirá en Pleno con tres (3) consejeros, de los cuales al menos dos (2) deben ser consejeros propietarios.

**ARTÍCULO 8.- ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** Los consejeros propietarios del Consejo Nacional Electoral, deben elegir entre ellos un Presidente, un Secretario y un Vocal, quienes desempeñarán los cargos en forma rotativa, por el término de un (1) año. La elección se debe hacer en la primera Sesión que se celebre. Ningún Consejero puede repetir el mismo cargo hasta que todos lo hayan ejercido.

El Consejo Nacional Electoral debe aprobar un Reglamento de Sesiones para establecer los procedimientos, plazos, mecanismos de votación, así como el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que apruebe.

**ARTÍCULO 9.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS.** Son deberes y derechos de los consejeros propietarios los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento en el orden de precedencia;
2. Participar en las sesiones del Consejo Nacional Electoral con derecho a voz y voto;
3. Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones;
4. Le corresponde al Presidente del Consejo, representar al Consejo Nacional Electoral y cuando el Presidente no pueda se delegue a uno de los Consejeros;
5. Consignar en acta el razonamiento de su voto, los criterios, opiniones y posiciones sobre asuntos determinados que sean tratados en la sesión y obtener de inmediato la certificación de su actuación;
6. Solicitar que se incluyan en la agenda, temas sobre los cuales tengan interés de que se pronuncie el Pleno; y,
7. Excusarse de conocer cualquier asunto en que hubiese sido parte o se hubiese pronunciado sobre el mismo.

**ARTÍCULO 10.- PROHIBICIONES A LOS**

**CONSEJEROS.** Los Consejeros no pueden:

1. Realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad partidista;
2. Desempeñar ningún cargo remunerado, excepto la docencia y las ciencias médicas;
3. Expresar públicamente o insinuar sus opiniones respecto de los asuntos que por ley son llamados a resolver, absteniéndose de prestar atención o fundamentar su criterio en alegaciones que los peticionarios o cualquier persona realice, fuera del proceso;
4. Adquirir bienes del Consejo Nacional Electoral para sí o para terceras personas;
5. Ausentarse de las sesiones sin causa justificada;
6. Negarse a firmar las actas, autos, providencias, acuerdos, decretos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral;
7. Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a los funcionarios públicos, autoridades de partidos políticos, alianzas, candidatos a cargos de elección popular y candidaturas independientes;
8. Utilizar información que disponga, en razón de su cargo, para fines distintos al ejercicio de sus funciones, o divulgarla por cualquier medio; y,
9. Ser parte en el ámbito privado de sociedades mercantiles o de empresas que contraten con el Estado.

Los consejeros electorales están sujetos a los procedimientos y responsabilidades establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

**ARTÍCULO 11.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO**

**PRESIDENTE.** El Consejero Presidente tiene las atribuciones siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Consejo, la que podrá delegar en cualquiera de los consejeros propietarios;
2. Otorgar poderes de representación;
3. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como suspenderlas cuando se justifique razonablemente, de lo cual debe quedar constancia escrita;
4. Fijar la agenda para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los consejeros;
5. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Consejo;
6. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
7. Convocar previa decisión del Pleno, al Consejo Consultivo Electoral.
8. Autorizar los libros o registros que determinen la ley o el Consejo Nacional Electoral;
9. Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Consejo Nacional Electoral;
10. Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes;
11. Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes;
12. Integrar a uno de los consejeros suplentes cuando faltare alguno de los propietarios;
13. Establecer por acuerdo de la mayoría del Consejo Nacional Electoral, las actividades concretas que deben ejecutar los Consejeros suplentes; y, 14) Las demás que establezca la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 12.- CONSEJEROS SUPLENTES.** Los consejeros suplentes deben realizar las actividades que se les asignen por acuerdo de la mayoría del Consejo Nacional Electoral. Integrarán el Pleno en caso de ser llamados, de conformidad con la ley, los Consejeros Suplentes tienen los mismos derechos y deberes de los Consejeros Propietarios cuando integren el Pleno.

**ARTÍCULO 13.- DE LA CONVOCATORIA A SESIONES.** Las sesiones del Consejo Nacional Electoral deben ser convocadas por el Consejero Presidente, quien debe incluir en la agenda los asuntos a tratarse. Dicha convocatoria debe hacerse por escrito, debiendo acompañarse de los documentos que sustenten los asuntos a tratar y debe hacerse al menos veinticuatro (24) horas antes a la fecha de su celebración.

No será necesaria la convocatoria previa, cuando se encontraren presentes todos los consejeros propietarios y decidieren de común acuerdo celebrar la sesión y la agenda con los puntos a tratar.

Uno de los consejeros propietarios puede solicitar al Presidente la convocatoria a Sesión para tratar los asuntos que indique en su petición, quien, a su vez, lo hará del conocimiento por escrito a los demás consejeros. Si el Presidente no convocase a sesión el día y hora solicitadas, ésta se realizará veinticuatro (24) horas después de dicha fecha, con la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios.

**ARTÍCULO 14.- DE LAS SESIONES.** El Consejo

Nacional Electoral debe tomar sus decisiones en sesiones de pleno convocadas de manera previa o en las convocadas de común acuerdo, las cuales requieren un quórum de presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que debe estar el Consejero Presidente, con excepción de las sesiones que se sujeten al último párrafo del Artículo anterior.

El Consejo Nacional Electoral debe reunirse en Sesión Ordinaria una vez al mes y sesionar de manera obligatoria, por lo menos una vez a la semana, después de realizada la convocatoria a elecciones primarias y generales o, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas.

El Consejero Presidente puede convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por uno de los consejeros propietarios.

**ARTÍCULO 15.- ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. VIGENCIA, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.** Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral deben tomarse en Sesión del Pleno de Consejeros, por mayoría de votos. Todo lo tratado en sesión debe constar en acta foliada y sellada, firmada por los consejeros propietarios presentes en la respectiva Sesión del Pleno y en caso de encontrarse integrado un Consejero Suplente por ausencia de un Consejero Propietario, debe firmar en calidad de este último.

Ninguno de los consejeros que integre el pleno puede abstenerse de votar, pero en caso de votar en contra debe razonar su voto. Los acuerdos y resoluciones serán leídos y aprobados al final de la Sesión para efectos de su vigencia y ejecución inmediata, salvo el caso de los actos y resoluciones de carácter general que deben publicarse previamente en el Diario Oficial “La Gaceta”, para los efectos legales de notificación y conocimiento. Se presume la legitimidad de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral y éste tiene la potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, sin previo apercibimiento.

El Consejo debe llevar copia en formato físico y digital de cada una de las actas de las sesiones del Pleno, las cuales deben publicarse a la página *web* de la institución para consulta pública.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**ARTÍCULO 16.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO**

**NACIONAL ELECTORAL.** Además de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral señaladas en la Constitución de la República, dicho Consejo tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

1) **En Cuanto al fomento de los principios y valores cívicos y democráticos:**

1. Aprobar y ejecutar programas de fomento de los principios y valores cívicos y democráticos, de fomento a la participación ciudadana y educación cívica;
2. Brindar, a petición de parte, asistencia técnica y apoyo logístico en el marco de sus posibilidades, a las organizaciones e instituciones que se propongan poner en práctica mecanismos de ejercicio democrático;
3. Suscribir contratos y convenios en materia de su competencia con instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
4. Promover el desarrollo de prácticas democráticas en la juventud y la participación política de la mujer; y,
5. Realizar campañas de educación cívica, formación y orientación ciudadana.

2) **En cuanto a los partidos políticos y candidaturas independientes, cuando proceda conforme a la ley:**

1. Aprobar el registro de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y sus fusiones, así como sus precandidatos y candidatos;
2. Aprobar la inscripción de candidaturas independientes;
3. Ordenar la cancelación y liquidación de los partidos políticos y las candidaturas independientes;
4. Hacer cumplir la normativa en relación con la inclusión política;
5. Aprobar sus estatutos, declaración de principios, programas de acción política, de equidad de género y sus reformas paridad y la alternancia;
6. Asistir a los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales internos;
7. Apoyar, a petición de los partidos políticos, los procesos de elección de sus candidatos, cuando éstos no celebren elecciones primarias;
8. Conocer de las infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previsto en Ley; e,
9. Elaborar y aprobar los reglamentos requeridos sin infringir los límites señalados a la potestad reglamentaria, ni rebasar los alcances y disposiciones previstas en la Ley, ni alterar su espiritu, variando el sentido y alcance esencial de ésta; 3)  **En cuanto a los Procesos Electorales:**
10. Organizar, dirigir, administrar y supervisar los procesos electorales;
11. Convocar a elecciones primarias y generales;
12. Emitir los reglamentos necesarios para los procesos electorales, en todo lo concerniente a la campaña y propaganda electoral, las manifestaciones y concentraciones en lugares públicos, encuestas y sondeos de opinión, así como de los centros de información electoral y voto en el exterior;
13. Aprobar los cronogramas electorales, plan integral de atención a la discapacidad y los planes de seguridad electoral;
14. Capacitar a los integrantes de los organismos electorales;
15. Nombrar a los miembros de los organismos electorales a propuesta de los partidos políticos;
16. Acreditar a los observadores nacionales e internacionales;
17. Publicar mediante los mecanismos electrónicos que determine la Ley, las actas de cada junta receptora de votos en cuanto sean recibidas por el Consejo Nacional Electoral;
18. Practicar el escrutinio general definitivo en los procesos electorales, con base a las actas de cierre suscritas por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y a los demás mecanismos establecidos en la Ley;
19. Requerir a todos los integrantes de las juntas receptoras de votos, para la presentación de las certificaciones de actas de cierre; cuando el acta original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones;
20. Hacer la integración y declaratoria de los candidatos y autoridades electas, en su caso;
21. Extender credenciales a los candidatos electos a cargos de elección popular;
22. Elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral y los listados de electores, en conjunto con el Registro Nacional de las Personas (RNP);
23. Mantener actualizada la División Política

Geográfica Electoral;

1. Conocer y resolver sobre las acciones administrativas de nulidad de los resultados electorales pronunciados por el órgano encargado de la recepción de votos;
2. Aprobar la elaboración de la documentación y material electoral y el equipo necesario para el proceso electoral;
3. Establecer en los casos que sea oportuno, mecanismos especiales de votación y escrutinio electrónico y una mayor cantidad de cabinas de votación en los departamentos que sea posible;
4. Extender copia certificada de las actas de cierre, cuando lo solicitare los que hubiesen participado en una elección, asumiendo el peticionario los costos en cada caso; y,
5. Crear la Unidad de Género como una Unidad administrativa que vele por la ejecución de la paridad y la alternancia.

4)  **En cuanto a las Consultas Ciudadanas:**

1. Convocar, organizar y dirigir los plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas ordenados por el Congreso Nacional y los establecidos en

Leyes Especiales;

1. Determinar el porcentaje equivalente al dos por ciento (2%) de los inscritos en el Censo Nacional Electoral e informar periódicamente al Congreso

Nacional;

1. Emitir los reglamentos necesarios para la realización del plebiscito y referéndum y las consultas ciudadanas conforme a ley en la materia;
2. Realizar el proceso de verificación de los datos de los ciudadanos que solicitan la realización de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas;
3. Determinar junto a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el costo de la ejecución de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas;
4. Registrar, reglamentar y supervisar los plebiscito o referéndum o consultas ciudadanas;
5. Nombrar los integrantes de las juntas receptoras de votos;
6. Efectuar el escrutinio correspondiente a los resultados del plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas;
7. Conocer y resolver sobre las acciones administrativas de nulidad de los resultados pronunciados por el órgano encargado de la recepción de votos, y;
8. Oficializar los resultados de los plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, dando informe de los mismos al Congreso Nacional, en el plazo legal.

5)  **En cuanto a su organización y funcionamiento:**

1. Administrar y determinar la organización del Consejo, mediante la creación, fusión o supresión de dependencias permanentes y temporales, tanto a nivel central como regional, departamental y municipal, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos.
2. Emitir el Reglamento de Sesiones del Consejo

Nacional Electoral;

1. Emitir acuerdos, reglamentos, instructivos y resoluciones;
2. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos y la liquidación presupuestaria para su remisión al Congreso Nacional;
3. Aprobar el Plan Operativo Anual y los planes estratégicos de la institución;
4. Presentar al Poder Legislativo un Informe Anual

de sus Actividades;

1. Crear comisiones auxiliares;
2. Establecer, mantener y difundir un Sistema de

Estadísticas Electorales;

1. Crear y mantener centros de documentación, bibliotecas y museos especializados, físicos y/o electrónicos sobre las materias de su competencia;
2. Investigar de oficio o, a petición de parte, los hechos que consideren como infracciones a la ley y resolver de conformidad a sus atribuciones y competencias;
3. Determinar la estructura y funcionamiento del Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana, mediante reglamentación aprobada por el Consejo Nacional Electoral;
4. Designar por unanimidad de los consejeros propietarios y conforme a ley, al Auditor Interno;
5. Emitir opiniones y dictámenes que legalmente le fueren requeridos, en materia de su competencia, y;
6. Las demás atribuciones que les confiera la ley.

**CAPÍTULO IV**

# DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**ARTÍCULO 17.-** **TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**ELECTORAL.** El Tribunal de Justicia Electoral es la máxima autoridad en materia de justicia electoral. Contra sus sentencias no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. La Ley Procesal Electoral regula las competencias específicas, la organización y el funcionamiento del Tribunal, que tiene carácter autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación con los poderes del Estado. El Tribunal de Justicia Electoral funciona en forma permanente, con plena jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado.

El Tribunal de Justicia Electoral es una instancia de seguridad nacional, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, cuenta, además, con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

**ARTÍCULO 18.- PRINCIPIOS.** En el ejercicio de sus atribuciones debe observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, equidad, objetividad y máxima publicidad.

**ARTÍCULO 19.- INTEGRACIÓN**. El Tribunal de Justicia

Electoral está integrado por tres (3) magistrados propietarios y dos (2) suplentes, electos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 de la Constitución de la República. El Tribunal de Justicia Electoral debe contar con el personal jurídico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 20.- REQUISITOS.** Para ser Magistrado del

Tribunal de Justicia Electoral, se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos;
3. Ser abogado con más de diez (10) años de experiencia en el ejercicio profesional;
4. Ser mayor de treinta y cinco (35) años; y,
5. No incurrir en las mismas inhabilidades que se establecen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional Electoral.

**CAPÍTULO V**

# ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 21.- ATRIBUCIONES**. El Tribunal de Justicia Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1. Garantizar el respeto y la observancia irrestricta de los derechos de los ciudadanos para elegir y ser electo;
2. Velar por la observancia de la Constitución, dentro del ámbito de sus competencias;
3. Ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa, eficaz, imparcial y gratuita;
4. Conocer y resolver los recursos electorales derivados de las elecciones primarias y generales, departamentales y municipales y de plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas, una vez agotada la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral, conforme a Ley;
5. Solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades nacionales, departamentales y municipales;
6. Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la administración de la Justicia Electoral sea eficaz, pronta y expedita.
7. Proporcionar a las autoridades competentes la

información que soliciten de acuerdo a Ley;

1. Elaborar el presupuesto anual del Tribunal y remitirlo al Congreso Nacional para su aprobación;
2. Expedir, modificar o revocar su Reglamento, así como los acuerdos generales, lineamientos y demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento;
3. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados del Tribunal;
4. Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
5. Crear las direcciones, departamentos y cargos que estimen necesarios para el ejercicio de las funciones del Tribunal, de acuerdo con la legislación aplicable;
6. Establecer políticas para que la impartición de justicia electoral se realice de conformidad con los principios de efectividad, prontitud, completitud, gratuidad y de forma expedita;
7. Determinar mecanismos para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, en el ejercicio de la función judicial electoral, y; 15) Las demás establecidas en Ley.

**ARTÍCULO 22.- INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES**

**DEL PLENO.** El Pleno del Tribunal de Justicia Electoral se integra con tres (3) Magistrados y tiene las facultades que la Constitución y la Ley le otorgan.

1)  **Son atribuciones administrativas del Pleno, las siguientes:**

1. Nombrar a su Presidente, en los términos establecidos en esta Ley;
2. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades nacionales y extranjeras;
3. Aprobar los programas e informes, en los términos

de ley y demás asuntos que se sometan a su consideración;

1. Designar al Magistrado y personal necesario para actuar en los incidentes de recuentos de votos;
2. Recibir un informe mensual de la Unidad de Acceso a la Información, relativos a las solicitudes recibidas en materia de transparencia y acceso a la información pública, del trámite otorgado a las mismas, así como de los recursos que se presenten en contra de las determinaciones tomadas en la materia por los órganos del Tribunal;
3. Nombrar al personal que laborará en el Tribunal;
4. Aprobar los reglamentos y manuales administrativos;
5. Aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en las disposiciones relativas a los recursos electorales;
6. Informar anualmente a las instancias correspondientes sobre la ejecución de su presupuesto; y,
7. Las demás que le conceda la Ley y las disposiciones normativas aplicables.

2) **Son las atribuciones jurisdiccionales del Pleno, siguiente:**

a) Resolver los recursos electorales en contra de actos

y resoluciones que violen los derechos políticoselectorales de la ciudadanía;

* 1. Conocer de los recursos electorales relacionados con las consultas ciudadanas;
  2. Resolver los recursos electorales en contra de actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral, que vulneren las disposiciones electorales;
  3. Conocer las impugnaciones relacionados con los actos relativos al reconocimiento, personalidad, organización, funcionamiento y extinción de los partidos políticos;
  4. Revisar la determinación e imposición de sanciones por parte del Consejo Nacional Electoral, a quienes infrinjan las disposiciones de la Constitución y de las leyes respectivas;
  5. Ordenar la realización del recuento jurisdiccional total o parcial en los términos y bajo las condiciones establecidos en la Ley;
  6. Habilitar a los funcionarios autorizados para levantar constancia de las actuaciones del Tribunal;
  7. Conocer y resolver las excusas y recusaciones de los Magistrados;
  8. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados cuando proceda, los recursos electorales, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;
  9. Dar vista a las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, cuando se desprendan posibles violaciones a las leyes en sus distintas competencias;
  10. Expedir las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
  11. Determinar, en su caso, sobre la acumulación de los asuntos sometidos a su conocimiento;
  12. Fijar en los estrados del Tribunal la lista de asuntos a tratar y las resoluciones que emitan;
  13. Resolver los incidentes de recuento;
  14. Designar entre los Magistrados a quien cubrirá temporalmente la Presidencia del Tribunal en sus ausencias;
  15. Comunicar al Congreso Nacional y al Consejo Nacional Electoral, las resoluciones en las que declare la nulidad de una elección; y,
  16. Las demás que le conceda la ley y las disposiciones normativas.

**CAPÍTULO VI**

**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 23**.- **ORGANIZACIÓN**. La Organización, funcionamiento y competencia del Tribunal, se debe a lo dispuesto por la Constitución, la presente Ley, su reglamento y la demás legislación aplicable.

El Tribunal debe funcionar exclusivamente en Pleno. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal debe contar con un secretario general, secretario adjunto y asistentes, así como con el personal auxiliar y administrativo que requiera y autorice su Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

**ARTÍCULO 24.- QUÓRUM**. Para sesionar válidamente, el Pleno requiere la presencia de por lo menos dos (2) de sus integrantes propietario y un (1) suplente.

Los magistrados suplentes deben formar parte del Pleno, con el carácter de propietarios, cuando sustituyan las ausencias temporales o las excusas de alguno de ellos, desempeñando las funciones que señale la Ley.

**ARTÍCULO 25.- TIPO DE SESIONES.** El Tribunal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Son **sesiones ordinarias** las que se celebren en los días y horas que se establezcan en el Reglamento. Las **sesiones extraordinarias** se celebran sólo para tratar los asuntos señalados en la respectiva convocatoria. Las sesiones extraordinarias deben realizarse por Acuerdo del Presidente del Tribunal o por requerimientos de alguno de sus miembros.

**ARTÍCULO 26.- VOTACIÓN.** El Pleno debe tomar sus resoluciones por mayoría de votos. Cuando un magistrado disintiere de la mayoría o su proyecto fuere rechazado, puede formular voto particular, el cual debe insertarse al final de las resoluciones aprobadas, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Si el Proyecto del Magistrado Ponente no fuese aceptado por la mayoría, el Presidente propondrá al Pleno que otro magistrado realice el proyecto correspondiente, quien debe elaborar la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el Ponente.

**ARTÍCULO 27.- ATRIBUCIONES DEL MAGISTRADO**

**PRESIDENTE.** El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1) Presidir el Tribunal de Justicia Electoral y ejercer la representación legal del mismo, la que puede delegar en cualquiera de los magistrados

propietarios;

2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y suspenderlas cuando lo estime

necesario;

1. Fijar la agenda para las sesiones e incluir los asuntos

que soliciten los magistrados;

1. Autorizar los libros o registros que determine la Ley o el Tribunal de Justicia Electoral;
2. Supervisar el funcionamiento de las dependencias

del Tribunal de Justicia Electoral;

1. Firmar y sellar los autos o providencias que se

dicten en la tramitación de los expedientes;

1. Integrar a los magistrados suplentes cuando faltare

alguno de los propietarios; y,

1. Las demás que le confiere la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 28.- DEBERES DE LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS.** Son deberes de los Magistrados

Propietarios los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento,

en el orden de precedencia.

1. Participar en las sesiones del Tribunal de Justicia Electoral con derecho a voz y voto;
2. Firmar las resoluciones, acuerdos, sentencias y actas que hayan sido aprobadas en las sesiones; y,
3. Representar al Tribunal de Justicia Electoral cuando

fuere delegado por el Magistrado Presidente.

**ARTÍCULO 29.- MAGISTRADO SUPLENTES.**  Los

Magistrados Suplentes deben pasar a integrar el Pleno de conformidad con el llamamiento que se les haga acorde con la Ley. Asimismo, deben ejecutar las actividades que se les asigne expresamente.

**ARTÍCULO 30.- PROHIBICIONES A LOS**

**MAGISTRADOS.**  Los Magistrados del Tribunal de Justicia

Electoral no pueden:

1. Ejercer su profesión durante el desempeño de su cargo;
2. Expresar públicamente su criterio respecto a los asuntos que por ley están llamados a resolver;
3. Adquirir bienes del Tribunal Electoral para sí o para terceras personas;
4. Ausentarse de las sesiones sin causa justificada;
5. Negarse a firmar las actas, acuerdos, decretos, resoluciones y sentencias que emita el Tribunal de Justica Electoral;
6. Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a funcionarios públicos, autoridades de partidos políticos, sus movimientos internos, alianzas; precandidatos y candidatos a cargos de elecciones populares y candidaturas independientes;
7. Participar en actividades político partidistas;
8. Participar en manifestaciones u otros actos públicos de carácter políticos partidario; y,
9. Desempeñar otros cargos remunerados excepto la docencia y las ciencias médicas, según sea el caso.

Quienes infrinjan las anteriores disposiciones, deben ser sancionados conforme a lo que se establezca en el Régimen Disciplinarios contenido en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral.

**CAPÍTULO VII**

**DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CONSEJO**

**NACIONAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL DE JUSTICA ELECTORAL**

**ARTÍCULO 31.- AUSENCIAS TEMPORALES.** Se entiende por ausencia temporal la no presencia de uno o más consejeros con permiso previo, extendido por el Consejo o el Tribunal en su caso. La aprobación de dicho permiso debe constar en Acta, así como la integración de uno de los consejeros suplentes. En el caso del Consejo Nacional Electoral, el Consejero Vocal debe cubrir las ausencias del Consejero Presidente o del Consejero Secretario en su caso y las del Vocal deben ser cubiertas por uno de los Consejeros Suplentes.

Para el Tribunal, cuando se produzca la ausencia de alguno de los Magistrados Propietarios, el Presidente debe llamar a integrar a uno de los magistrados suplentes. Si la ausencia fuere del Presidente, los propietarios deben elegir entre ellos un presidente provisional, el cual debe llamar a integrar a uno de los magistrados suplentes.

**ARTÍCULO 32.- AUSENCIA INJUSTIFICADA.** Se entiende por ausencia injustificada la falta de presencia sin permiso previo de un Consejero o Magistrado Propietario o Suplente en las sesiones legalmente convocadas por el Consejo o por el Tribunal. En caso de ausencia injustificada la vacante temporal debe ser cubierta por el tiempo que dure la ausencia, en la forma dispuesta en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 33.-** **AUSENCIA DEFINITIVA.** Se entiende por ausencia definitiva del Consejero o Magistrado, aquella que resulta del fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por más de un año y en caso de sentencia condenatoria en juicio político. En este caso, el Congreso Nacional debe proceder a la elección del sustituto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Constitución de la República y la Ley, ya sea para el Consejo Nacional Electoral o para el Tribunal de Justicia Electoral, por el tiempo que haga falta para cumplir el período del sustituido.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN**

**Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS, COMISIONADOS Y MAGISTRADOS**

**ARTÍCULO 34.-** **CREACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL. FINALIDAD.** La Presidencia del Congreso Nacional, debe nombrar una Comisión

Especial Multipartidaria de las bancadas representadas en el Congreso, con la finalidad única de convocar públicamente, recibir propuestas, evaluar y seleccionar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43-A, 52 y 54 de la Constitución de la República, las Hojas de Vida de los candidatos para ocupar los cargos de los organismos electorales, de la forma siguiente:

1. Tres (3) comisionados propietarios y dos (2) suplentes para la integración del Registro Nacional de las Personas (RNP);
2. Tres (3) Consejeros propietarios y dos (2) suplentes para la integración del Consejo Nacional Electoral; y,
3. Tres (3) Magistrados propietarios y dos (2) suplentes para la integración del Tribunal de Justicia Electoral.

**ARTÍCULO 35.-** **ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL.** Para el desempeño de sus funciones, la Comisión Legislativa Especial, debe designar de entre sus miembros, un Presidente y dos (2) Secretarios. Sus actuaciones deben constar en Acta y las decisiones requieren mayoría.

**ARTÍCULO 36.-** **CONVOCATORIA. FORMA.** La

Comisión debe hacer la Convocatoria abierta para optar a los cargos establecidos, por diversos medios de comunicación, al día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**ARTÍCULO 37.-** **PLAZO Y LUGAR DE RECEPCIÓN**

**DE PROPUESTAS.** El Plazo de recepción de las propuestas debe ser de cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la Convocatoria, en el lugar que ocupa la Secretaría del Congreso Nacional y en un horario de 8.00 am a 5.00 pm.

**ARTÍCULO 38.-** **REQUISITOS Y ACREDITACIÓN.**

Los candidatos que se postulen deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 43-A; 52; 54; 238 numerales 1), 3) y 4); y, 249 de la Constitución de la República, los establecidos en la presente Ley, y acreditar documentalmente:

1. Hoja de Vida y soportes;
2. Partida de Nacimiento;
3. Título Universitario, en su caso;
4. Tarjeta de Identidad, Registro Tributario Nacional y hoja de Antecedentes judiciales; y, 5) Condiciones de idoneidad.

**ARTÍCULO 39.-** **PROPUESTA Y ELECCIÓN.** Cerrada la

Convocatoria, la Comisión Legislativa Especial tiene un Plazo de dos (2) días calendario para efectuar el proceso de evaluación curricular de las y los postulantes y seleccionar a quienes califiquen para la segunda fase de Audiencia de Entrevista Pública. Los candidatos y las candidatas seleccionados deben ser convocados inmediatamente y entrevistados siguiendo un orden alfabético, esta etapa debe llevarse a cabo en un plazo máximo de cinco (5) días calendarios. Concluida esta fase, la Comisión Legislativa Especial debe hacer la selección final y elevar la propuesta dentro de los tres (3) días calendarios siguientes, a la Junta Directiva del Congreso Nacional. La Junta Directiva del Congreso Nacional debe someter al Pleno para la elección final de los Consejeros, las Consejeras, los Magistrados, las Magistradas, los Comisionados y las Comisionadas, con el voto favorable de por lo menos dos tercios (2/3) de los diputados (as).

**TÍTULO IX**

# DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

# CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 40.-** **TRASPASO DE ACTIVOS Y PASIVOS.**

Los activos y pasivos del Tribunal Supremo Electoral deben trasladarse al Consejo Nacional Electoral a partir de la fecha en que los consejeros asuman su cargo. Este debe realizar un inventario con las actas correspondientes. El presupuesto aprobado por el Congreso Nacional para el Tribunal Supremo Electoral (TSE) correspondiente para el año Dos Mil Diecinueve (2019) debe ser el mismo para el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral.

Se exceptúan del pasivo laboral los magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

**ARTÍCULO 41.-** **ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA PARA INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL (TJE).** Para garantizar el funcionamiento inmediato del Tribunal de Justicia Electoral, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe transferir a dicho Tribunal, una asignación presupuestaria por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS**

**(L.10.000,000.00).**

El Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los treinta (30) días siguientes debe elaborar el Presupuesto Anual, remitiéndolo a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para su inclusión en el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la República. Asimismo, debe solicitar los ajustes presupuestarios necesarios en caso de que el monto asignado en el presente Artículo, de manera inicial, exceda o requiera incrementarse.

**ARTÍCULO 42.-** **TRANSITORIEDAD DE LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES**

**POLÍTICAS.** Mientras no se aprueben en su totalidad las reformas electorales, el Consejo Nacional Electoral debe aplicar de forma transitoria, las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en Decreto No.44-2004 de fecha 1 de Abril de 2004 y sus reformas, para el normal desempeño de sus funciones y con la finalidad de evitar atrasos indebidos e injustificados en los asuntos que actualmente se encuentran pendientes de resolución.

**ARTÍCULO 43.-** **DEROGATORIA.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan o contradigan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 44.-** **VIGENCIA INMEDIATA.** La presente

Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**

PRESIDENTE

**JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**

SECRETARIO

**ROSSEL RENÁN INESTROZA MARTÍNEZ**

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de agosto de 2019.

# JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS

DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y

DESCENTRALIZACIÓN

**HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA**

***Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos***

# LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE

# SEGUIMIENTO A LAS INVESTIGACIONES

# DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES Y FEMICIDIOS

# ACUERDO No. 001-CISMVMF-2019

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social y que la aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, los Estados parte convienen incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 106-

2016 de fecha 27 de julio de 2016, se creó la Comisión Interinstitucional de Seguimiento a las Investigaciones de Muertes Violentas de Mujeres y Femicidios.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 del referido Decreto, establece que un Reglamento Especial debe determinar los demás aspectos de organización y funcionamiento de la Comisión.

**POR TANTO**, la Comisión Interinstitucional de Seguimiento a las Investigaciones de Muertes Violentas de Mujeres y Femicidios en Honduras, en sesión desarrollada el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el uso de las facultades de que está investida y en aplicación de los Artículos: 5, 11, 13, 29, 36, numeral 21 de la Ley General de la Administración Pública, Decreto No. 266-2013, artículo 5 y Decreto 106-2016 artículo 2.

# ACUERDA:

**PRIMERO:** Aprobar el Reglamento de la Comisión

Interinstitucional de seguimiento a las muertes violentas de mujeres y femicidios que literalmente dice:

# REGLAMENTO DE LA COMISIÓN

# INTERINSTITUCIONAL DE SEGUIMIENTO A

# LAS INVESTIGACIONES DE LAS MUERTES

**VIOLENTAS DE MUJERES Y LOS FEMICIDIOS**

# CAPÍTULO I

# NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS

**Artículo 1:** La Comisión Interinstitucional de Seguimiento a las Investigaciones de Muertes Violentas de Mujeres y Femicidios, es un órgano de acompañamiento, asesoría y apoyo técnico para la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC), Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida, Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y el Instituto Nacional de la Mujer (INAM), así como de las demás dependencias estatales vinculadas con la erradicación de los delitos contra la vida de las mujeres; además es un espacio de articulación de estrategias y consensos entre las diferentes instancias del sector público y representantes de organizaciones de mujeres vinculadas al tema de femicidios y estará integrada por:

1. Dos (2) representantes del Ministerio Público, uno a través de la Agencia Técnica de Investigación Criminal ATIC y otro por medio de la Fiscalía Especial

de Delitos Contra la Vida y sus suplentes debidamente acreditados.

1. Dos (2) representantes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Subsecretaría de Prevención y otro dependiente de la Dirección Policial de Investigaciones y sus suplentes debidamente acreditados.
2. Un (a) representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos y su suplente debidamente acreditada.
3. Una representante del Instituto Nacional de la Mujer

(INAM) y suplente debidamente acreditada.

1. Un (a) representante del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos CONADEH y su suplente debidamente acreditada.
2. Tres (3) representantes de organizaciones de mujeres vinculadas al tema de muertes violentas de mujeres y Femicidios en el País y sus suplentes debidamente acreditadas.

**Artículo 2:** El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas para la organización y funcionamiento interno de las actividades de la Comisión y deberá interpretarse en conjunción con el Decreto No. 106-2016 y demás leyes y normativas aplicables. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento y serán aplicadas por todos sus integrantes.

**Artículo 3:** Por cada representante propietario(a), será nombrado un suplente, quien deberá contar con el perfil o nivel requerido para emitir opiniones y tomar decisiones, en ausencia del propietario(a). Ambos representantes deberán contar con conocimientos sobre derechos humanos de las mujeres, violencia contra las mujeres, género y preferiblemente en métodos y técnicas de investigación criminal.

**Artículo 4:** Cada institución integrante de la Comisión planificará el presupuesto para su funcionamiento a través del plan operativo anual, asimismo las diferentes instituciones integrantes de la Comisión podrán crear una unidad ejecutora de dicho presupuesto.

**Artículo 5:** La Comisión tendrá las funciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 106-2016, las cuales se detallan a continuación:

1. Revisar los informes presentados por la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) y demás entes involucrados en el proceso de investigación y judicialización de los casos de muertes violentas de mujeres y femicidios.
2. Generar niveles de mayor eficacia y eficiencia en la atención de la problemática de la muerte violenta de mujeres y femicidios en el país, a través de la coordinación y articulación interinstitucional;
3. Analizar y determinar las circunstancias de las causas de la muerte violenta de mujeres y los femicidios en el país;
4. Recomendar políticas, estrategias, programas, planes, reformas de Ley y proyectos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y los femicidios y demás tipos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, que sean presentadas al Ministerio Público, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Congreso Nacional y al Poder Judicial, con el fin de implementar procesos para mejorar el sistema de investigación y atención de la problemática de la muerte violenta de mujeres y los femicidios en el país;
5. Consensuar mecanismos de información confiables sobre la situación de femicidios para el abordaje de la problemática e implementar mejoras en los mecanismos de recolección de información, procesamiento y publicación de datos;
6. Proponer proyectos que garanticen alcanzar la eficiencia y eficacia en términos de la investigación de los femicidios en el país, tales como: revisiones de protocolos de investigación de los femicidios;
7. Contribuir para fortalecer las instituciones y/o unidades estatales operadoras de justicia que atiendan los casos de femicidios y demás tipos de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas;
8. Monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas y leyes en temas de muertes violentas de mujeres y femicidios en el país;
9. Apoyar las acciones emprendidas por entidades gubernamentales y no gubernamentales que pretendan atender, sancionar y erradicar las muertes violentas de mujeres y los femicidios;
10. Vigilar que las políticas de seguridad implementadas en el país consideren acciones, dirigidas a proteger la vida de las mujeres y que no impacten negativamente en su vidas; y,
11. Recomendar a los medios de comunicación nacional, locales públicos y privados la difusión de campañas gratuitas para erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas y a realizarlos con respeto a la dignidad de las mujeres, adolescentes y niñas, considerando formas inclusivas de comunicación.

**Artículo 6: MECANISMOS DE COLABORACIÓN**. Dentro de sus atribuciones, la Comisión podrá invitar para asesoría o asistencia técnica en temas puntuales a expertas/os nacionales e internacionales.

Asimismo, la Comisión propiciará espacios de interlocución y retroalimentación con los distintos poderes del Estado, sobre los principales hallazgos y recomendaciones que se generen a partir de la misma labor de la Comisión.

**Artículo 7: ORGANISMOS DE OBSERVACIÓN:** Se solicitará que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres puedan

integrar en calidad de observadores con voz, pero sin voto en las sesiones ordinarias a excepción en los puntos de agenda que se refieran a la lectura de actas y presentación e informe de casos.

# CAPÍTULO II

# DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

**Artículo 8:** La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias cada mes y en sesiones extraordinarias cuando las convoque la presidencia de turno, o a solicitud por escrito de al menos tres (3) de sus integrantes. Dicha solicitud deberá realizarse con tres (3) días de antelación, excepto cuando se trate de situaciones de emergencia, en caso de ser necesario la Comisión podrá sesionar en diferentes lugares dentro del país.

**Artículo 9:** Las convocatorias y elaboración de la propuesta de agenda de trabajo de las sesiones ordinarias se harán al menos con diez (10) días calendario de antelación, mediante comunicación escrita girada por la Presidencia de turno o la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y deberán contener, además de la indicación de lugar, hora y fecha de la sesión, la propuesta de agenda y la documentación de respaldo correspondiente. Las propuestas de incorporación de temas a la agenda, deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la sesión. En el desarrollo de las sesiones deberán seguirse las normas parlamentarias.

**Artículo 10:** Para que la Comisión se considere legalmente instalada, deberán estar presentes, la presidencia de turno o su suplente y la mitad más uno de los representantes propietarios o sus respectivos suplentes. En la toma de decisiones prevalecerá el diálogo y el consenso. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, en caso de empate la presidencia en funciones tendrá voto de calidad.

**Artículo 11:** En caso de no reunirse el quórum al que se refiere el artículo anterior, la sesión se desarrollará media hora después, en el mismo lugar y fecha señalados, con las y los miembros que asistan y sus acuerdos tendrán validez. Para que el quórum se considere instalado deberá contarse con la presencia de al menos una representante de las organizaciones de mujeres integrantes de la Comisión.

**Artículo 12:** De cada sesión de la Comisión se levantará la correspondiente Acta, misma que deberá ser aprobada y firmada por las y los asistentes y ratificada en la siguiente sesión.

**Artículo 13:** En casos excepcionales una vez iniciada la Sesión de la Comisión, aquellos asuntos de suma urgencia que por motivos de fuerza mayor o circunstancias debidamente justificadas no hayan sido incluidos oportunamente en la agenda, podrán ser incluidos al momento de finalizar la lectura de la agenda del día.

En virtud de lo anterior, al finalizar la lectura de la agenda por parte de la Secretaría Ejecutiva o Presidencia de la Comisión preguntará a todos los integrantes si desean introducir algún punto. El integrante de la Comisión que desee introducir un punto deberá solicitar respetuosamente el uso de la palabra a la Presidencia de la Comisión levantando su mano y esperando su turno. Cedido a éste el uso de la palabra deberá introducir el punto y las razones en las que se fundamente para su inclusión, concediéndosele para tal efecto cinco (5) minutos. Habiendo terminado su participación, inmediatamente se someterá a votación del pleno de la Comisión, requiriéndose para su inclusión el voto favorable de la mayoría simple de los presentes.

**Artículo 14:** Las sesiones se llevarán a cabo respetando la agenda aprobada, al momento de tratar un punto la presidencia de la Comisión introducirá el mismo mediante la lectura de su título, acto seguido cederá el uso de la palabra al ponente a efectos de que desarrolle el mismo en un período de tiempo que no deberá exceder los diez (10) minutos.

# CAPÍTULO III

**DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA DE**

# LA COMISIÓN

**Artículo 15:** La Comisión será presidida de forma alterna por las instituciones estatales que integran la Comisión, a excepción del CONADEH. Asimismo, deberá designarse entre los y las representantes de las distintas instituciones y organizaciones integrantes de la Comisión, una Secretaría Ejecutiva. Ambos cargos durarán en sus funciones dos (2) años.

Una vez instalada la Comisión las instituciones y organizaciones representantes realizarán la propuesta para la Presidencia y Secretaría Ejecutiva quienes serán electos por mayoría simple.

# CAPÍTULO IV

**ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 16:** La Presidencia en turno de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

1. Representar legalmente a la Comisión;
2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y

extraordinarias;

1. Proponer la agenda de cada sesión;
2. Proponer, para ser aprobados por la Comisión, los planes y programas de trabajo de la misma;
3. Formular los informes que permitan conocer el trabajo de la Comisión;
4. Gestionar los apoyos y recursos necesarios para el funcionamiento y labor de la Comisión, provenientes del presupuesto de cada dependencia, Institución o de organismos de cooperación;
5. Vigilar porque se cumplan los acuerdos de la Comisión;
6. Firmar los documentos que emita la Comisión y la correspondencia oficial de la misma; y,
7. Las demás que sean delegadas por la Comisión.

**Artículo 17:** La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

1. Colaborar con la Presidencia de turno en la elaboración de la propuesta de Agenda y convocatoria a las sesiones de la Comisión;
2. Redactar las comunicaciones oficiales de la Comisión a ser firmadas por la presidencia (a) de turno;
3. Colaborar con la presidencia de turno en la elaboración de las propuestas de planes y programas de trabajo de la Comisión;
4. Elaborar y llevar control de las Actas de las sesiones de la Comisión y firmarlas cuando hayan sido aprobadas;
5. Manejar y custodiar la documentación, correspondencia y resoluciones de la Comisión;
6. Presentar informe sobre la gestión y utilización de los recursos económicos de la Comisión;
7. Recibir en la primera sesión la acreditación de los representantes propietarios y suplentes de las instituciones y organizaciones parte de la Comisión de lo cual deberá quedar constancia en acta; y,
8. Otras que le sean delegadas;

**Artículo 18:** Las/los representantes propietarios(as) tendrán las siguientes atribuciones:

1. Representar a su dependencia u organización ante la

Comisión;

1. Expresar opiniones y emitir su voto en las sesiones de la Comisión;
2. Proponer a la Comisión la realización de programas o estudios que coadyuven al buen funcionamiento de las áreas de coordinación;
3. Informar a la Comisión sobre los avances de su Institución, Dependencia u Organización en torno a la problemática objeto de trabajo;
4. Aprobar y firmar las actas de las sesiones de la

Comisión; y,

1. Otras que les permitan cumplir con el objeto de la Comisión.

En ausencia del representante propietario(a), el suplente tendrá las mismas atribuciones.

**Artículo 19:** Los representantes suplentes sustituyen a sus propietarios una vez acreditados y deberán asistir debidamente informados de los temas o puntos a tratar, por lo que podrán estar presentes en la totalidad de las sesiones de la Comisión, contando con voz, pero sin voto, cuando los(as) propietarias estén presentes.

# CAPÍTULO V

# DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 20:** El presente Reglamento podrá ser reformado a solicitud de 3 integrantes de la Comisión en sesión extraordinaria convocada para ese efecto y deberá ser ratificado en otra sesión de la comisión.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión representada por el Instituto Nacional de la Mujer a que publique el presente reglamento en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**TERCERO:** Hacer las transcripciones de Ley.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 6 días del mes de junio de 2019.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interinstitucional de Seguimiento a las Investigaciones de Muertes**

# Violentas de Mujeres y Femicidios

# Presidencia de la Comisión Interistitucional de

**Seguimiento a las Investigaciones de Muertes Violentas de Mujeres y Femicidios**

Avance

***Próxima Edición***

*1)* ***ACUERDA****:* ***Artículo 1: Reformar los artículos 2 literal b, 4, 5, 13, 16, 23, 24 numerales 2, 3, 4 y 5, 26, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 59, 60, 78 y Reformar por Adición el Artículo 11-A, del Reglamento del Sistema***

***Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), Acuerdo Ejecutivo No. 008-2015 publicado en el Diario Oficial La***

*La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital*

***Gaceta en fecha 14 de septiembre del 2015; los cuales deberán l***

***eerse de la manera siguiente:***

***TEGUCIGALPA***

Col. Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental, contiguo al

Poder Judicial.

***SAN PEDRO SULA***

Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial,

“Los Castaños”, Teléfono:

2552-2699.

***CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:***

*a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn*

*Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com Contamos con:*

• Servicio de consulta en línea.

***El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado***

*Tels.: 2230-1120, 2230-1391, 2230-25-58 y 2230-3026*

**Suscripciones:**

Nombre:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Dirección: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Empresa: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Dirección Oficina: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Teléfono Oficina: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

***Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas precio unitario: Lps. 15.00***

***Suscripción Físico y Digital Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00***

**Empresa Nacional de Artes Gráficas**

**( E.N.A.G. )**

**Tel. Recepción 2230-6767. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental**